

NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de diciembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informando que se recibió respuesta por el pagador del INPEC, al interior del incidente de responsabilidad solidaria. Sírvese proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ

Sustanciadora-



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
POPAYAN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1820

Popayán Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
19001-31-10-001-2023-00153-00**

En referencia al incidente que nos ocupa, establece el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso que: " El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Parágrafo segundo. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y de la Adolescencia reza que: *"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del*

demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago." Disposición que es concordante con lo reglado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y que es aplicable al presente caso, dado que refiere a la forma en que se comunica el embargo y la aplicación que debe dar el pagador a dicha orden.

En el sub-lite, al presente incidente se le dio trámite mediante proveído calendado 16 de noviembre de 2023, corriéndosele traslado por el término de 3 días al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y ordenándose la notificación personal a su representante legal, para que ejerciera su derecho de defensa con todo lo que ello conlleva.

El veinte (20) de noviembre del 2023 se notificó personalmente al señor DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, como representante legal de la antedicha entidad, a los correos electrónicos atencionalciudadano@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co. Dentro del término de traslado, el 21 de noviembre de 2023, el INPEC allega pronunciamiento respecto del cumplimiento de la orden emanada por este despacho en providencia del 12 de mayo de 2023, informando que se ha descontado de la nómina del señor CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA, el valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), correspondientes a tres cuotas de alimentos provisionales desde el mes de septiembre de 2023 hasta la fecha de la respuesta, por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000) cada una. También se informa, que dichos dineros se están consignando a la cuenta personal No. 520170515, perteneciente a la señora MILADY LEON VELASCO, progenitora de los dos menores alimentarios.

En pronunciamiento No. 1688 del 24 de noviembre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras,

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO a la señora MILADY LEON VELASCO, quien es la progenitora de los dos menores demandantes, la respuesta del INPEC del día 21 de noviembre de 2023.

TERCERO. REQUERIR a la señora MILADY LEON VELASCO, quien es la progenitora de los dos menores demandantes, para que ALLEGUE con destino a este proceso, respuesta respecto de lo informado por el INPEC, es decir, si en su cuenta de ahorros personal con No. 520170515, se encuentran tres depósitos, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre, por valor de \$600.000 cada uno, para un total de \$1.800.000. En virtud de lo cual, se le concederá un término de 08 días, contados a partir de la remisión de la comunicación respectiva.

CUARTO. REQUERIR a la entidad BANCO DE BOGOTÁ para que allegue con destino al plenario, los extractos de la cuenta de ahorros número 520170515, perteneciente a la señora MILADY LEON VELASCO, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre. Dicha información deberá allegarse dentro de los 08 días contados a partir de la remisión de la comunicación respectiva.

En respuesta a los anteriores requerimientos, el BANCO DE BOGOTÁ remite extractos bancarios de los meses de abril a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023, datada el 07 de diciembre de 2023, correspondientes a la cuenta No 0520170515 de la señora MILADY LEON VELASCO, de los cuales se puede observar que, en éste último mes, se realiza consignación por parte del INPEC por un valor de \$600.000.

En este orden, el Despacho autoriza a la Oficial mayor para comunicarse con la señora MILADY LEON VELASCO, al abonado celular No. 3126711425, con la finalidad confirmar si la información aportada por el INPEC era verídica, lo cual se efectúa el día 05 de diciembre hogaño a las 10:30 am, en donde se pudo extraer que efectivamente la susodicha entidad consignaba a su cuenta personal los dineros descontados, en virtud de la medida provisional de alimentos en favor de sus dos menores hijos.

Así las cosas, una vez analizada la situación fáctica y probatoria aportada, se esclarece que las circunstancias que dieron origen a la apertura de este trámite incidental se encuentran extintas, toda vez que el INPEC, quien funge como pagador del señor CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA, logró acreditar que sí está realizando los descuentos objeto de este debate. No obstante, los dineros están siendo depositados a la cuenta personal de la señora MILADY LEON VELASCO, progenitora de los dos menores alimentarios y no a la cuenta que ordenó esta Judicatura que se realizaran los mismos. Por esta razón, se le REQUERIRÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, dar estricto cumplimiento al numeral PRIMERO del auto No. 704 del 12 de mayo de 2023, en el cual se ordenó:

PRIMERO: MANTENER la cuota provisional fijada por el INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la audiencia de conciliación del 28 de febrero de 2023, correspondiente al valor de \$600.000 mensuales en efectivo, en favor de los niños J.E.CH.L identificado con NUIP 1.061.806.516 y L.C.CH.L. con NUIP 1.058.936.809 a cargo del señor CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.883, cuota exigible a partir de la comunicación de esta medida al pagador.

Suma que depositará el Pagador del INPEC a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 190012033001, los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora madre de los niños MILADY LEON VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061763480. Se advierte que esta cuota se mantendrá hasta tanto se dicte un fallo de fondo.

En virtud de lo anterior, se procederá a terminar el incidente de responsabilidad solidaria iniciado contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, sin que se decrete en su contra responsabilidad alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el incidente de responsabilidad solidaria iniciado contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, sin que se decrete en su contra responsabilidad alguna, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, dar estricto cumplimiento al numeral PRIMERO del auto No. 704 del 12 de mayo de 2023, en el cual se ordenó:

PRIMERO: MANTENER la cuota provisional fijada por el INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la audiencia de conciliación del 28 de febrero de 2023, correspondiente al valor de \$600.000 mensuales en efectivo, en favor de los niños J.E.CH.L identificado con NUIP 1.061.806.516 y L.C.CH.L. con NUIP 1.058.936.809 a cargo del señor CARLOS AURELIO CHAGUENDO FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.883, cuota exigible a partir de la comunicación de esta medida al pagador.

Suma que depositará el Pagador del INPEC a órdenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 190012033001, los cinco primeros días de cada mes como concepto SEIS (6) para ser entregados a la señora madre de los niños MILADY LEON VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1061763480. Se advierte que esta cuota se mantendrá hasta tanto se dicte un fallo de fondo.

TERCERO: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN

2023-00153

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca1230bc514e84f7a6215546c00ade2c4a2a4306fcec9ec033c065f0128190**

Documento generado en 15/12/2023 11:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>